



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obra a folios escrito de excepciones por la pasiva y que se encuentra vencido el término del traslado de la nulidad presentada por los demandados. Sírvase proveer.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

| PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 440 00 | | | |
|---|---|---------------|------------|
| EJECUTANTE | Diana Milena Torres | CC No. | 52.743.162 |
| EJECUTADOS | Claudia Marcela Chiappe Cerón | | |
| | Aleida Marina Cerón de Chiappe | | |
| | Álvaro Chiappe Cerón | | |
| ASUNTO | Acta de conciliación por acreencias laborales | | |

De la nulidad propuesta

Por una parte, sostiene el apoderado de la pasiva que, el 22 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de sus poderdantes y en favor de la ejecutante, ordenando notificar dicha providencia personalmente y por aviso, de conformidad con los artículos 306, 291, 292 del CGP y 41 del CPL, no obstante, les fue notificado un auto admisorio de demanda y no un mandamiento de pago, como si el proceso adelantado fuese un ordinario y no el ejecutivo que en realidad es.

Por tanto, solicita se decrete la nulidad de las notificaciones personal y por aviso, ya que no se surtieron en forma legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Consideraciones del Despacho

Como primera medida debe recordar el despacho que, en materia laboral, la notificación se surte una vez la parte demandada o ejecutada acude al despacho y diligencia el acta de notificación personal, no con el envío del citatorio o del aviso como ocurre en materia civil.

De otro lado, observa el despacho a folios 24 a 34 del expediente digital, que, si bien le asiste razón al apoderado de la pasiva al mencionar que el citatorio enviado a los ejecutados hace alusión a un auto admisorio, lo cierto es que de la documental referida se evidencia que el mismo menciona claramente que se trata de un proceso ejecutivo y anexa copia del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago:

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Art. 291 del C.G.P.

Señora: ÁLVARO CHIAPPE CERÓN

Dirección: carrera 60 # 66-50

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Clase de proceso: EJECUTIVO

No. de radicación del proceso: 2019 - 440.

Demandante(s): DIANA MILENA TORRES

**Demandado(s): CLAUDIA MARCELA CHIAPPE CERÓN,
ALEIDA MARINA CERÓN DE CHIAPPE Y
ÁLVARO CHIAPPE CERÓN.**

Providencia a notificar: AUTO ADMISORIO

Fecha providencia: 22 DE OCTUBRE DE 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

De lo anterior se extrae que, carece de sustento el argumento del apoderado de la pasiva, toda vez que, desde el momento en que recibió el citatorio pudo constatar que se trataba de un proceso ejecutivo (pues así lo menciona el citatorio) y que el auto notificado estaba librando mandamiento de pago, pues recibió copia del mismo, que menciona en diferentes apartes:

PROCESO EJECUTIVO LABORAL: 11001 31 05 033 2019 00440 00
EJECUTANTE: DIANA MILENA TORRES.
EJECUTADO: CLAUDIA MARCELA CHIAPPE Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de mandamiento de pago.

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho determinar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado, por lo cual se procederá de la siguiente manera:

DIANA MILENA TORRES, actuando a través de apoderado judicial solicitó se libre orden de pago en su favor y en contra de **CLAUDIA MARCELA CHIAPPE CERÓN, ALEIDA MARINA CERÓN DE CHIAPPE** y **ÁLVARO CHIAPPE CERÓN**, a efecto de que se le cancele el valor pactado en acta de conciliación suscrita y aprobada en el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá.

Se tiene entonces de la documental estudiada que se reúnen las condiciones de un título ejecutivo complejo. Teniendo en cuenta que tal documento contiene una obligación que presta mérito ejecutivo, ya que se trata de pagar en favor del ejecutante y en contra del ejecutado determinadas sumas de dinero, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del Art. 100 del C.P.L. y en concordancia con el Art. 422 y siguientes del C.G.P., por lo cual el Despacho dispone:

Finalmente, el citatorio enviado fue convalidado expresamente por la ejecutada **CLAUDIA MARCELA CHIAPPE CERÓN** quien compareció al despacho el 3 de febrero de 2020 y surtió diligencia de NOTIFICACIÓN PERSONAL del PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2019 00440, lo cual quedó plasmado en el acta visible a folio 35 del expediente digital, la cual está debidamente diligenciada por la ejecutada:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 14 No 7 - 36 piso 10°

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá a los **TRES (03)** días del mes de **ENERO DE DOS VEINTE (2020)**, compareció a la secretaría de éste Despacho judicial, el/la Señor(a) **CLAUDIA MARCELA CHIAPPE CERON** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° CC 52.149.923 .., quien funge como **DEMANDADA**, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-440 del **MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha **22 DE OCTUBRE DE 2.019**, advirtiéndole que dispone de un término de CINCO (5) DÍAS PARA PAGAR LA OBLIGACION O DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA EXCEPCIONES y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

REF. EXP. No 110013105033 2019 00 00440 00

DE DIANA MILENA TORRES

CONTRA CLAUDIA MARCELA CHIAPPE CERON

EL NOTIFICADO (A):

C.C. 52149923
T.P.
TELÉFONO: 6307649
CORREO ELECTRÓNICO: info@solo-postres.com

QUIEN NOTIFICA,

YOHANNA GOMEZ RODRIGUEZ

EL SECRETARIO,

ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del CGP, si existió nulidad, la misma se encuentra plenamente saneada, por tanto, se negará la misma.

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...)"

En consecuencia, se Resuelve:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada por la pasiva, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA EJECUTIVA por parte de los ejecutados **CLAUDIA MARCELA CHIAPPE, ALEIDA MARINA CERÓN DE CHIAPPE y ÁLVARO CHIAPPE CERÓN.**

TERCERO: CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por los ejecutados, a la parte ejecutante por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, a efecto que se pronuncie sobre ellas o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo establecido en el Artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Secretaría |
| BOGOTÁ D.C., 8 DE FEBRERO DE 2022. |
| Por ESTADO No. 018 de la fecha fue notificado el auto anterior. |
|  ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO |

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffc6e6142f88396d7dcffa2c6db0447c85563d48367cd302435dd07044b3c3**

Documento generado en 10/02/2022 09:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**